Tratado de Verecho Comencial.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Comercial Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por

/ El Señor Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por El Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por El Señor Doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa. S. E. el Presidente de la República de Chile, por

EL SEÑOR DON GUILLERMO MATTA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DON BELISARIO PRATS, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

- S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por El Señor Doctor Don Benjamin Aceval, y por El Señor Doctor Don José Z. Caminos.
- S. E. el Presidente de la República del Perú, por
 El Señor Doctor Don Cesareo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
 El Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la
 Excma. Corte Suprema do Justicia.
- S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por El Señor Doctor Don Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por El Señor Doctor Don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, prévia exhibicion do sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TİTULO I

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES

Articulo 1.º

Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

Articulo 2.º

El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

Articulo 3.º

Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos à las leyes comerciales del país en que ejercen su profesion.

TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES

Articulo 4.º

El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tieno su domicilio comercial.

Articulo 5.º

Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institucion, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

Articulo 6.º

Las sucursales ó agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdiccion de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

Articulo 7.º

Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad. Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que dén mérito á controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

TITULO III

DE LOS SEGUROS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y SOBRE LA VIDA

Articulo 8.º

Los contratos de seguros terrestres y de trasporte por rios ó aguas interiores se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebracion.

Articulo 9.º

Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias en el caso previsto en el artículo 6.º

Articulo 10

Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros Estados regirá lo dispuesto en el artículo 6.º

TÍTULO IV

DE LOS CHOQUES, ABORDAJES Y NAUFRAGIOS

Articulo 11

Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos á la jurisdiccion de los tribunales del mismo.

Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la loy aplicable será la de la Nacion de su matrícula.

Si los buques estuviosen matriculados en distintas Naciones, regirá la ley del Estado mas favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos paises, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

Articulo 13

En los casos de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellon del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciacion del juicio, á eleccion del demandante.

TÍTULO V

DEL FLETAMENTO

Articulo 14

El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conduccion de mercaderías ó pasageros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de éste.

Articulo 15

Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquella. Si el actor fuese el fletante podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

TÍTULO VI

DE LOS PRÉSTAMOS Á LA GRUESA Ó Á RIESGO MARÍTIMO

Articulo 16

El contrato de préstamo á la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

Articulo 17

Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraidas para la construccion 6 compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos á los que se hicieren antes de la salida del buque y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el órden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraidos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados á prorata.

Articulo 18

Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas á la jurisdiccion de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su accion ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

TÍTULO VII

DE LA GENTE DE MAR

Articulo 19 °

Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

Articulo 20

Todo lo concerniente al orden interno del buque y a las obligaciones de los oficiales y gente de mar se rige por las leyes del país de su matrícula

TİTULO VIII

DE LAS AVERÍAS

Articulo 21

Las averías gruesas ó comunes se rigen por la ley del país de la matricula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se regirán por sus leyes.

Articulo 22

Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

Articulo 23

Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

Articulo 24

Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

Articulo 25

Si el viaje se revoca antes de la partida del buque, ó si despues de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

TÍTULO IX

DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Articulo 26

La forma del giro, del endoso, de la aceptacion y del protesto de una letra de cambio, se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realicen dicho actos.

Articulo 27

Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada: las que resultan entre el girador y aquel á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de éste último.

Articulo 28

Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptacion.

Articulo 29

Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el

cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Articulo 30

La mayor ó menor extension de las obligaciones de los respectivos endosantes no altera los derechos que pri nitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

Articulo 31

El aval se rige por la ley aplicable á la obligacion garantida.

Articulo 32

Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Articulo 33

Las disposiciones de este Título rigen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

Articulo 34

Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en elmomento de la demanda.

TÍTULO X

DE LAS FALENCIAS

Articulo 35

Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nacion, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Si el fallido tiene dos ó mas casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Articulo 37

Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán tambien efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

Articulo 38

Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta dias avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Articulo 39

Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el dia siguiente á la publicacion de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separacion y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Articulo 40

Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Articulo 41

Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras ó concursos, segun

lo establecido en esto Título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado, será puesto á disposicion de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Articulo 42

En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, segun lo dispuesto en el artículo 35, ó porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez ó tribunal que ha declarado la quiebra.

Articulo 43

Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotec arios anteriores á la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

Articulo 44

Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se trasporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formación de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo tendrá efecto cuando la traslacion de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroaccion de la quiebra.

Articulo 45

La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

Articulo 46

En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdiccion

reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Articulo 47

La rehabilitacion del fallido solo tendrá lugar, cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

Articulo 48

Las estipulaciones de este Tratado en materia de quiebras se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidacion que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspension de pagos.

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 49

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Articulo 50

Hecho el cango en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Articulo 51

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Articulo 52

El artículo 49 es extensivo á las Naciones que, ne habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de le cual, les Plenipotenciaries de las Naciones mencionadas, le firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los docc dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nuove. Chesareo Chacaltan Barua Lagor ouzaro Maura